REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **24 de abril de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2016-00200-00**
Medio de Control	**:**	**Repetición**
Demandante	**:**	**Hospital Occidente de Kennedy II Nivel E.S.E**
Demandado	**:**	**Nelson Hernando Santacruz y otros**

1. El 1 de febrero de 2023, se profirió auto mediante le cual se ordenó entre otras actuaciones tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Elvia Jocabed Saldaña Olaya y se reconoció personería a su apoderado, así mismo se ordenó por secretaría controlar término de traslado de la demanda. (Documento 039 cuaderno principal físico expediente digital)

2. El 7 de febrero de 2023, la demandada Elvia Jocabed Saldaña Olaya presentó contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito. (Documento 041 cuaderno principal físico expediente digital)

3. El 24 de febrero de 2023, la demandada Diana Marcela Bejarano Flórez presentó contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito. (Documento 041 cuaderno principal físico expediente digital)

4. El Despacho encuentra que se encuentra se efectuó en debida forma la notificación de la demanda a todos los demandados, sin embargo, observa que no se puede dar aplicación a lo establecido en artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, de prescindir del traslado de excepciones, en tanto, la contestación de la demanda presentada por el demandado Nelson Hernando Santacruz Romero el 24 de mayo de 2023, no cuenta con constancia secretarial de haberse efectuado el traslado de las excepciones. (Fls 297 a 563 expediente físico)

REFERENCIA: 110013343065-2016-00200-00
MEDIO DE CONTROL: Repetición
DEMANDANTE: Hospital Occidente de Kennedy II Nivel E.S.E

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por secretaria correr traslado de las excepciones alegadas por el demandado Nelson Hernando Santacruz Romero, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término otorgado al demandante para pronunciarse sobre las excepciones y solicitar pruebas, el proceso ingresará al Despacho a efectos de dar trámite a la etapa procesal pertinente.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co, pavitaga23@gmail.com, asjulace01@gmail.com, maro629@hotmail.com, katherinemarzola@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38052a998b3e5f4268a992273b0ee68368c000c93bb087e1de5cc1a04213792f**

Documento generado en 25/10/2023 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **10 de octubre de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2017-00260-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Laía Ileana Sánchez Ospina**
Demandado	**:**	**Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial**

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, el 16 de julio de 2020, profirió auto dentro de audiencia inicial celebrada mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada y declaró terminado el proceso a lo que la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión. (Documento 001 cuaderno 01 principal expediente digital)

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 29 de marzo de 2023, profirió auto que revocó el auto de 16 de julio de 2020 y ordenó se continuara con el trámite procesal correspondiente. (Documento 002 cuaderno 01 expediente digital)

3. El 3 de octubre de 2023, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió las piezas físicas del expediente. (Folio 212 expediente físico)

4. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demandada, sólo formuló como excepciones la de caducidad, la cual se encuentra resuelva en las decisiones anteriores. (Folios 161 a 165 expediente físico)

REFERENCIA: 110013343065-2017-0260-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Laía Ileana Sánchez Ospina

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, no hay excepciones previas que resolver conforme el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), profirió auto que revocó el auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) y ordenó se continuara con el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **16 de mayo de 2024 a las 12 del mediodía.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/19698612

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mateomejia016@hotmail.com deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co contacto@ubilex.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Luis Alberto Quintero Obando

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6980313bbad2946dbeb7e2cd4a2b98a29be4b9fde8d675a42c7bb1c4266e1418**

Documento generado en 25/10/2023 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **24 de abril de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2017-00300-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandantes	**:**	**Luz Melida Buitrago Franco y otros**
Demandados	**:**	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E y otros**

VINCULA LLAMADO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

1.- El 3 de agosto de 2022, mediante auto, se ordenó requerir a la parte demandante para que informara sobre la persona jurídica a la que dirige llamamiento en garantía de Axa Colpatria. (Documento 035 cuaderno principal expediente digital)

2.- El 16 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó respuesta a solicitud de llamamiento en garantía respecto a la persona jurídica de Axa Colpatria y señaló que dicha vinculación la hace a la Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria. (Documento 038 cuaderno principal expediente digital)

3.- De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que el auto por medio del cual se llamó en garantía adolece de error en cuanto a la persona jurídica que se vinculó y notificó, esto es a la Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria quien terminó ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, por tanto dejará sin efectos el auto mediante el cual se llamó en garantía a la compañía de seguros AXA Colpatria.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR medida de saneamiento consistente en dejar sin efectos el auto de 26 de noviembre de 2018 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría la notificación personal del llamamiento en garantía de la Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. conforme lo expuesto anteriormente. La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: melidabf70@hotmail.com, drcarlosaalindo@hotmail.com, anyelalopeznarvaez@hotmail.com, defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co, elisabethcasallas@gmail.com, yuli.cupasachoa@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c41a1e92d4815031f26ca4a4594be91c2ef9bbbb1339d18a71f8e5ad5aa5a1**
Documento generado en 25/10/2023 03:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **26 de septiembre de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2018-00347-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Julián Mosquera Mosquera y Otros**
Demandado	**:**	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022, el Juzgado declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios morales, a la salud y materiales padecidos por la parte demandante, con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió el señor Julián Mosquera Mosquera durante la prestación de su servicio militar obligatorio (Archivo No.043.Sentencia del expediente digital).

En esa providencia se condenó a la entidad demandada a pagar en favor del señor Julián Mosquera Mosquera los perjuicios morales, a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, y frente a los demás demandantes solamente los perjuicios de carácter moral.

En el numeral segundo de la parte resolutiva se dispuso la liquidación de estos rubros en la forma prevista en el artículo 193 del CPACA, para lo cual se requirió a la parte demandante para que aportara la prueba idónea de la pérdida de capacidad laboral, esto es, el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, so pena de declarar la caducidad del derecho.

2.- El 09 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con lo resuelto en la sentencia de 12 de diciembre de 2022, por medio de la cual se condenó en abstracto a la parte demandada en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, daño moral y daño a la salud.

3.- El incidente se admitió mediante auto del 30 de agosto de 2023 y allí se ordenó correr traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, conforme lo consagrado en el artículo 129 del CGP.

4.- La Secretaría del Despacho fijó en lista el incidente de liquidación el 07 de septiembre de 2023, por lo que el término de traslado otorgado transcurrió entre el 08 y el 12 de septiembre de 2023.

5.- La apoderada judicial de la entidad condenada se opuso a la prosperidad del incidente con memorial del 13 de septiembre de 2023, el cual resultó extemporáneo. Por tal motivo, no se dará valor y efecto a los argumentos presentados por el Ejército Nacional dentro del trámite incidental.

CONSIDERACIONES

1.- Establece el artículo 193 del CPACA: "*CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

A partir de dicha norma es indiscutible que la posibilidad jurídica de emitir una condena *in genere* ha desaparecido. La norma es categórica cuando determina que la condena por los aspectos antes citados debe hacerse por cantidad y valor determinados. Una decisión de condena debe estar cimentada no solo en la existencia de los perjuicios, sino también en su cuantía.

Para que prospere la liquidación incidental de la condena o de los perjuicios, se extracta de la norma referida los siguientes elementos:

a.- Que exista una providencia judicial, auto o sentencia que imponga una condena no establecida en el proceso o en abstracto.

b.- Que en la providencia se hayan señalado las bases a las cuales se debe someter la liquidación.

c.- Que el interesado promueva incidente escrito con la liquidación motivada y especificada de su cuantía.

d.- Que el incidente se formule dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obedecimiento al superior.

2.- Al revisar la actuación y confrontarla con cada uno de los requisitos señalados, se tiene que se cumplen a cabalidad, por cuanto en sentencia del 12 de diciembre de 2022 (Archivo No.043.Sentencia del expediente digital) se profirió condena a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y a favor de la parte demandante por los perjuicios morales, a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, los cuales no fue posible cuantificarlos o establecerlos, habida cuenta que en ese momento encontró el Despacho que no existía prueba de la gravedad o magnitud de la lesión, requisito indispensable para efectuar la liquidación.

Así mismo, en la sentencia se indicaron las bases que se deben tener en cuenta para verificar la liquidación de los perjuicios materiales para lo cual debe partirse de la esperanza probable de vida del señor Julián Mosquera Mosquera, liquidarse en los periodos debido o consolidado y futuro o anticipado, utilizando el valor del salario mínimo legal mensual incrementado en un 25% por factor prestacional, empleando las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Consejo de Estado. Y frente a los perjuicios morales y por daño a la salud, se dijo que debía tenerse en cuenta los topes establecidos en las sentencias de unificación dictadas por el Consejo de Estado sobre tales tópicos, atendiendo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se acredite.

Y finalmente, apoderada de la parte demandante presentó el incidente de liquidación en forma escrita, debidamente motivado y especificado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia que se notificó el 14 de diciembre de 2022 (Archivo No.001.IncidenteRegulacionLiquidaciónSentencia del Cuaderno No.02.IncidenteRegulación del expediente digital).

De manera que se reúnen los presupuestos legales mínimos en el presente evento para estudiar, por esta vía incidental, la liquidación de los perjuicios tanto de carácter material en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado, como los morales y daño a la salud que le corresponden al señor Julián Mosquera Mosquera y los morales a que tienen derecho los demás demandantes.

3.- Ahora bien, liquidación efectuada por la parte demandante no será tenida en cuenta por el Despacho, ya que se hizo con fundamento en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral estimado por la apoderada y que carece de todo sustento probatorio.

En efecto, la apoderada de la parte demandante no aportó y tampoco solicitó pruebas tendientes a establecer la pérdida de capacidad laboral del señor Julián Mosquera Mosquera con el memorial del 09 de febrero de 2023. Simplemente estimó en un 40% la disminución de capacidad laboral y con base en ello realizó la liquidación presentada al Despacho. Y como el Juzgado no decretó pruebas de oficio, pues semejante acto no es compatible con la naturaleza del trámite incidental de liquidación y tampoco con el hecho de que desde la sentencia se le indicó cual prueba debía aportar - Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía-, se tiene que toda la actuación se surtió sin sustento probatorio.

Con ese actuar la parte demandante no cumplió con su carga procesal de demostrar la pérdida de capacidad laboral del señor Julián Mosquera Mosquera en las condiciones establecidas en la sentencia del 12 de diciembre de 2022. Se recuerda que en la providencia en cita el Despacho advirtió que la liquidación de los perjuicios se haría de conformidad con los lineamientos establecidos en la parte motiva y *"aportando las pruebas idóneas que establezcan la pérdida de capacidad laboral, esto es, el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, so pena de que caduque el derecho"*, lo cual, por razones de lógica elemental, debía ser realizado por el interesado en la condena.

Así las cosas, se despachará en forma negativa el presente incidente de liquidación de condena en abstracto, pues la parte incidentante no probó la gravedad de las lesiones sufridas ni la pérdida de capacidad laboral que el hecho dañoso le produjo al señor Julián Mosquera Mosquera, lo cual constituía un requisito indispensable para determinar el valor real de la condena.

En este punto vale la pena recordar que, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen"* luego, era precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa, a quien le correspondía demostrar el porcentaje de invalidez, y con ello la cuantía de los perjuicios materiales e inmateriales reconocidos, de conformidad con las pruebas y los lineamientos establecidos en la sentencia del 12 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de liquidación de condena en abstracto elevado por la parte actora, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin condena en costas por cuanto se trata de un incidente de liquidación ordenado en sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co albertocardenasabogados@yahoo.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0057eb369b6ca90da775a364518ce0d4e99b59c0d15537c55c5ffa55341d3292**
Documento generado en 25/10/2023 02:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **10 de abril de 2023** ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2019-00152-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Edilberto Berdugo Merchán y otro**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Transporte y otros**

ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto de 2022, se profirió auto mediante el cual se declaró la nulidad la notificación de la demanda efectuada el 24 de mayo de 2021 y ordenó nuevamente efectuar trámite de notificación personal de la demanda, la cual se efectuó el 22 de agosto de 2022 (Documentos 036 y 037 expediente digital)

2. El 19 de septiembre de 2022, la demandada Municipio de Belén de los Andaquíes, presentó contestación a la demanda y formuló las excepciones de indebida legitimación en la causa por pasiva, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indebida estimación del daño, ausencia de imputación y causa extraña. (Documento 038 cuaderno principal expediente digital)

3. El 20 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Transporte, presentó contestación de la demanda y formuló la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva. (Documento 039 cuaderno principal expediente digital)

4. El 26 de septiembre de 2022, la parte demandante presentó escrito descorriendo el traslado de las excepciones formuladas por la demandada municipio de Belén de Andaquíes y solicitó el decreto de pruebas. (Documento 040 expediente digital)

5. El 5 de octubre de 2022, el Ministerio de Transporte presentó contestación de la demanda y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de inexistencia de responsabilidad patrimonial por parte del Ministerio de Transporte – no se presenta falla o falta en el servicio a cargo del Ministerio de Transporte y la de inexistencia de nexo causal entre el presunto daño causado y la actuación del Ministerio de Transporte y falta de material probatorio. (Documento 041 expediente digital)

6. El 10 de octubre de 2022, la parte demandante presentó escrito descorriendo el traslado de las excepciones formuladas por la demandada Ministerio de Transporte. (Documento 042 expediente digital)

7. El 22 de febrero de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió parcialmente la reforma de la demanda presentada respecto a las pruebas solicitadas. (Documento 047 expediente digital)

8. El 10 de marzo de 2023, el municipio de Belén de los Andaquíes presentó contestación a la reforma de la demanda presentada. (Documento 051 expediente digital)

9. El 15 de marzo de 2023, el Ministerio de Transporte presentó contestación a la reforma de la demanda presentada. (Documento 051 expediente digital)

10. El 16 de marzo de 2023, la superintendencia de Transporte presentó contestación a la reforma de la demanda presentada. (Documento 051 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

El Despacho encuentra que en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y se prescindirá del traslado por secretaría de las excepciones formuladas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

- Municipio de Belén de los Andaquíes

1. Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido material.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la entidad demandada, señaló que no puede ser llamado como demandado en virtud del centro de la controversia que se suscribe a procedimiento administrativo de la oficina de tránsito y transporte que hace parte del ordenamiento territorial, sin que el municipio cuente con dicho organismo por lo que no matriculó el vehículo objeto de controversia, ni reportó la información que acusa el accionante como causante de perjuicios.

La parte demandante en su escrito de contestación de las excepciones formuladas, solicita la conformación de litisconsorcio necesario para que se vincule al Departamento de Caquetá, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y en atención al artículo 267 del CPACA. Fundamenta su petición en la conformación de responsabilidad por parte de la entidad en razón a las actuaciones efectuadas por la secretaría de tránsito y transporte que llevan a una presunta falla del servicio, configurándose la identificación del demandado plenamente, en el entendido de que se citó a una de su dependencia y dando aplicación al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

El Despacho encuentra que la excepción formulada por la entidad demandada de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones. Así mismo, frente a lo planteado por la parte demandante en su contestación de excepciones de la demanda, se resolverá en aparte siguiente, en el análisis de la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario.

2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso[1] que se configura cuando el asunto litigioso debe resolverse con la totalidad de sujetos que integran la parte correspondiente cuyos efectos jurídicos se extienden en la sentencia y que los que obliga a su comparecencia dentro del proceso por tener un mismo interés. Por tanto, su característica principal es que no podrán tomarse decisiones judiciales sin que éstas afecten a todos las partes dentro del proceso.

---

[1] "Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (…)".

El Consejo de Estado hace referencia a esta figura indicando que:

"*El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos*"[2]

Así mismo, ha indicado que[3]: "*tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.*"

Finalmente se tiene que en auto del 19 de julio de 2010, la Sección Tercera del Consejo de Estado[4] estableció: "*Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un Litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia* "

La entidad demandada sostiene que en el presente asunto debe comparecer el Departamento de Caquetá, por ser la entidad a través de la cual la secretaría de hacienda – Dirección de tránsito (antes instituto departamental de tránsito y transportes del Caquetá) matriculó el vehículo y efectuó el reporte errado, como generador de los perjuicios señalados en la demanda.

La parte demandante sostiene que la presente demanda debe integrarse con el Departamento de Caquetá, de acuerdo con lo informado en la contestación de la demanda presentada por el municipio de Belén de los Andaquíes, solicitando su vinculación, conforme lo preceptuado por el artículo 61 del Código General del Proceso en remisión con el artículo 267 del CPACA y en oportunidad de lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

El Despacho encuentra que el litisconsorcio necesario se presenta cuando en el asunto litigioso tiene como objeto una relación jurídica sustancial que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, por tanto, su característica principal se contrae a que las decisiones judiciales, afecten sin la comparecencia de todos los sujetos procesales.

---

[2] Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección segunda - subsección b. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-25-000-2008- 00030-03(1739-15)

[3] Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección tercera - subsección c - Consejero ponente: Guillermo Sánchez Duque Sánchez, Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación numero: 25000-23-36- 000 2013-01956-01 (55299)

[4] Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección tercera - Consejero ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010). Radicación numero: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

El Despacho encuentra que la demanda presentada se dirigió inicialmente contra la Nación – Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte y el municipio de Belén de Andaquíes, posteriormente, en escrito de reforma a la demanda, solicitó la vinculación del Departamento de Caquetá, la cual fue rechazada en auto de 22 de febrero de 2023, indicándose que no es procedente por no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

En el caso en concreto, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de la presunta falla en el servicio de la secretaría de tránsito del municipio de Belén de los Andaquíes en el proceso de matrícula del tracto camión de placas SYN-266, por tanto, de acuerdo con lo manifestado por la demandada- Municipio de Belén de los Andaquíes y las pruebas allegadas se evidencia que el Departamento de Caquetá tiene a su cargo la oficina de tránsito y transporte como organismo departamental, por tanto, de acuerdo con la facultada conferida por el artículo 61 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 68 de la misma normatividad, declarará la procedencia de la excepción formulada.

Así las cosas, el Despacho, procederá a vincular al Departamento de Caquetá – oficina de tránsito del municipio de Belén de los Andaquíes, al presente proceso como parte demandada y en calidad de litisconsorte necesario y resolverá las demás excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, vencido el término de traslado de la demanda a la entidad demandada vinculada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido material formulada por la demandada municipio de Belén de los Andaquíes, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorcio necesario al Departamento de Caquetá – oficina de tránsito del municipio de Belén de los Andaquíes, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Departamento de Caquetá – oficina o secretaría de tránsito del municipio de Belén de los Andaquíes, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por Secretaría envíese copia de la demanda, de sus anexos de la demanda, de la subsanación y reforma de la demanda, y del link del expediente electrónico.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la

demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Parágrafo: las entidades vinculadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ricorojas.abogados@gmail.com, alcaldia@belendelosandaquies–@caqueta.gov.co. notificajuridica@supertransporte.gov.co, haiveralejandrolopezlopez@yahoo.co, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, aramirezr@mintransporte.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e96781e9bd4607da1a69f2cb34c2555fb435a09fd70f649ec2052243f3a293**

Documento generado en 25/10/2023 03:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **10 de abril de 2023** ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00029-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Humberto Hurtado Otálvaro y Otros**
Demandado	**:**	**Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 23 de febrero de 2022, este Despacho admitió la demanda presentada por Humberto Hurtado Otálvaro, Cristian Felipe Hurtado Guerrero, Emily Daiane Hurtado Ardila, Danielle Steffanny Ardila Bernal, María Rubiela Otálvaro Cuartas, Humberto Hurtado Pinzón, Elizabeth Hurtado Otálvaro, Andrea Hurtado Otálvaro y Angie Yulieth Hurtado Otálvaro contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

2.- Esa decisión se notificó personalmente a los demandados el 31 de agosto de 2022, por lo que el término que tenían para contestar oportunamente la demanda venció el 14 de octubre de 2022.

3.- La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 14 de octubre de 2022. Se pronunció sobre los hechos, las pretensiones y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sin embargo, la entidad demandada no aportó copia del poder conferido al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia. Por tal motivo, se requerirá al apoderado de la Fiscalía General de la Nación para que allegue copia del poder conferido junto con los actos administrativos de representación judicial de su poderdante, so pena de tener por no contestada la demanda.

4.- La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial también contestó la demanda el 14 de octubre de 2022. En su escrito se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó la acumulación del proceso 110013343058-2022-00069-00, demandante Jorge Eliecer León Beltrán. A su juicio, el proceso de la referencia y el iniciado por el señor León Beltrán se originan en los mismos hechos, el mismo proceso penal, se podían acumular en una misma demanda, comparten a los mismos demandados, se sirven de las mismas pruebas, están en la misma etapa procesal y fueron promovidos por el mismo apoderado.

Se reconocerá personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras como apoderado de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- El 20 de junio de 2023, el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá comunicó el auto del 30 de mayo de 2023, por medio del cual decretó la acumulación del proceso 110013343061-2022-00248-00 al asunto de la referencia. Para ese despacho, como las pretensiones podían haberse acumulado en una sola demanda y la parte demandada es la misma en ambos procesos, es procedente acumular los procesos y tramitarlos bajo un único expediente.

CONSIDERACIONES

1.- Para la acumulación de procesos y demandas se aplican las reglas establecidas en el artículo 148 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a la acumulación de procesos, la norma dice que procederá de oficio o a petición de parte antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, siempre y cuando estén en la misma instancia, deban tramitarse por el mismo procedimiento, el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

La competencia para conocer de los procesos acumulados la asumirá el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda (art. 149, C.G.P).

Por último, cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación será decidirá de plano por el juez de conocimiento. Pero si están siendo tramitados en distintos despachos judiciales, el peticionario deberá indicar con precisión el estado en que se encuentren y aportar copia de la demanda con que fueron promovidos (art. 150, C.G.P.).

2.- En el caso concreto, la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó la acumulación del proceso 110013343058-2022-00069-00, demandante Jorge Eliecer León Beltrán al asunto de la referencia.

Previo a decidir sobre la solicitud de acumulación, el Despacho se dispone a requerir al apoderado de la entidad demandada para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Código General del Proceso, aporte copia de la demanda con la que fue promovido el proceso 110013343058-2022-00069-00, del auto admisorio y de su notificación, y para que certifique el estado actual de ese proceso.

Lo anterior por cuanto los procesos que se pretenden acumular cursan en despachos distintos y la documental requerida es indispensable para valorar la configuración del supuesto de hecho de la acumulación y determinar el juez competente (arts. 148 y 149, C.G.P).

3.- En lo que concierne a la demanda de reparación directa radicada 110013343061-2022-00248-00 de César Martín Hernández Rosero y Otros contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, cuya acumulación a este proceso fue decretada por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá D.C., el Despacho encuentra que se cumplen con los presupuestos necesarios para ordenar la acumulación, pues las pretensiones pudieron formularse en una misma demanda a través de la figura del litisconsorcio facultativo, la parte demandada es la misma en ambos procesos y las excepciones de mérito se fundamentan en los mismos hechos, ya que los demandantes se participaron de una misma investigación criminal y su responsabilidad penal fue zanjada por medio de la misma providencia absolutoria (Sentencia del 01 de julio de 2020 del Juzgado 13 Penal con Función de Conocimiento de Bogotá).

Ahora bien, para todos los efectos legales pertinentes se tendrá como principal el expediente 110013343065-2022-00029-00, pues aquí se admitió la demanda mediante auto del 23 de febrero de 2022 y se notificó personalmente esa determinación a los demandados el 31 de agosto de 2022, mientras que en el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá la admisión de la demanda se realizó y notificó el 25 de octubre de 2022 (art. 149, C.GP.).

Así las cosas, se advierte que, de ahora en adelante, los dos procesos se tramitarán conjuntamente bajo el número de radicado 110013343065-2022-00029-00, por ser el del proceso más antiguo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR al proceso de la referencia el proceso radicado 110013343061-2022-00248-00 proveniente del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Se advierte que, en lo sucesivo, ambos procesos se tramitarán bajo el radicado del proceso más antiguo, que es el 110013343065-2022-00029-00 originario de este Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso copia de la demanda con la que fue promovido el proceso 110013343058-2022-00069-00, del auto admisorio y de su notificación, y para que certifique el estado actual de ese proceso, so pena de tener por desistida su solicitud de acumulación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras como apoderado de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido dentro de los expedientes 110013343061-2022-00248-00 y 110013343065-2022-00029-00.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Harold Ocampo Camacho como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido dentro del proceso radicado 110013343065-2022-00029-00.

QUINTO: REQUERIR al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al expediente copia del poder que le fue conferido por la Fiscalía General de la Nación para que represente sus intereses dentro del proceso 110013343065-2022-00029-00, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEXTO: REQUERIR a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al expediente copia del poder que le fue conferido por la Fiscalía General de la Nación para que represente sus intereses dentro del proceso 110013343061-2022-00248-00, so pena de tener por no contestada la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: humbertohurtadootalvaro@gmail.com notificaciones.oca@gmail.com deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co carlos.ramosg@fiscalia.gov.co dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co y maria.pedraza@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33adc2ea0d81eefc1cdfd1f13e59fe38242e9c22383671440d09a07099e0537e**

Documento generado en 25/10/2023 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **24 de abril de 2023 i**ngresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00040-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Ana Goretty Morales Arias y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – y otro**

ANTECEDENTES

1.El 29 de junio de 2022, se inadmitió la demanda presentada. (Documento 004 expediente digital)

2. El 3 de agosto de 2022, se admitió la demanda. (Documento 008 del expediente digital)

3. El 23 de septiembre de 2022, la Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones previas la de caducidad y de mérito la de inexistencia de daño antijurídico. (Documento 012 del expediente digital)

4. El 7 de octubre de 2022, se presentó reforma y adición a la demanda, la cual se admitió mediante auto de 8 de marzo de 2023. (Documentos 013 y 020 expediente digital)

5. El 28 de marzo de 2023, la Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la adición de la demanda. (Documento 022 expediente digital)

6. El 12 de junio de 2023, la Nación – Ministerio de Defensa allegó poder conferido. (Documento 024 expediente digital)

7. El 11 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó sustitución al poder conferido. (Documento 025 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2022-00040-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Ana Goretty Morales Arias y otros

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, con manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de caducidad de la acción.

La Fiscalía General de la Nación propuso la excepción en la extralimitación para presentar la demanda, en razón a que es errada la fecha en la que se empezó a contabilizar el término de caducidad, pues conforme a los hechos de la demanda y los documentos allegados se evidencia que el conocimiento del daño por desaparición forzada debe ser entendida desde marzo de 2005 y subsidiariamente desde el 276 de noviembre de 2017 y no desde el 21 de julio de 2020, por lo que no se puede considerar que dicha fecha es el inicio del lapso en la contabilización de los términos judiciales, en beneficio de la parte accionante.

El Despacho observa la excepción de caducidad debe diferida en este momento procesal, pues se cuenta con el mismo material probatorio con el que se admitió la demanda, en la que se indicó que el demandante tuvo conocimiento del daño a partir del 21 de julio de 2020, fecha en la que e informa de las actuaciones que se adelantan por la muerte del señor Luis Fernando Morales Atehortúa, por tanto, con el material probatorio que se recaude, se volverá a analizar y resolver la excepción formulada.

Frente a la sustitución de la demanda presentada:

La parte demandante presentó sustitución al poder de la demanda al abogado Juan David Viveros Montoya el 13 de septiembre de 2023, sin embargo, el Despacho aceptó la sustitución al poder conferido al mencionado togado en auto de 8 de marzo de 2023, por tanto, se negará la solicitud presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la excepción de caducidad formulada por la demandada Fiscalía General de la Nación conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **21 de mayo de 2024 a las 9 am.**

REFERENCIA: 110013343065-2022-00040-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Ana Goretty Morales Arias y otros

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/19698721

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Javier Fernando Carrero Parra, como apoderado de la parte demandada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: NEGAR solicitud de sustitución de poder allegado por la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogadosdh2@gmail.com, wmejiayasociados@gmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, carlos.ramosg@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co , javiercarrero.didef@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa6cf3f21b199134137d3b1986d95d8e3474ce34801d9764fc4c46fbb1795a9**
Documento generado en 25/10/2023 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **17 de abril de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00158-00**
Medio de Control	**:**	**Controversias Contractuales**
Demandante	**:**	**Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P**
Demandado	**:**	**American Assist Colombia S.A.S.**

ANTECEDENTES

1.- El 10 de agosto de 2022, se admitió la demanda presentada. (documento 004 expediente digital).

2.- Dentro del término de traslado de la demanda, la demanda sociedad American Assist Colombia S.A.S, presentó contestación de la demanda y formuló la excepción de caducidad y genérica. (Documento 006 expediente digital)

3.- El 18 de octubre de 2022, la parte demandante presentó reforma a la demanda. (Documento 007 expediente digital)

4.- El 1 de diciembre de 2022, presentó contestación a la reforma a la demanda. (Documento 009 expediente digital)

5.- El 8 de marzo de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió la reforma a la demanda. (Documento 010 expediente digital)

6.- El 29 de marzo de 2023, la demandada presentó contestación a la reforma a la demanda. (Documento 012 expediente digital)

7.- El 12 de abril de 2023, la parte demandante presentó traslado de las excepciones formuladas. (Documento 013 expediente digital)

REFERENCIA: 1100133430652022-00158-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 30 de enero de 2023, se prescindió de fijar en lista las excepciones formuladas de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, sin manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que se deberá dar aplicación al artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, prescindiendo del traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1. Frente a la excepción de caducidad.

La apoderada de la parte demandada presentó excepción de caducidad argumentando que en los hechos de la demanda se indicó la celebración de dos contratos, en los que se configuró caducidad de la acción, conforme el ordinal ii) literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando que para la cuenta contrato No 6390937 con fecha de retiro por pago de enero de 2020, con fecha de caducidad de abril de 2022 y cuenta contrato No 1205368144 con fecha de retiro por pago de 17 de febrero de 2020 con fecha de caducidad de 31 de mayo de 2022

El apoderado de la parte demandante se opuso a la excepción formulada, en razón a que sólo de demandó por la cuenta contrato No 6390937, que se dio por terminado a partir del 17 de febrero de 2020, circunstancia que fue corroborada por la demandada en la comunicación de terminación de dicho contrato de la misma fecha, sin que se tenga en cuenta otra distinta para probar la terminación del contrato.

El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada por la demandada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad debe ser contabilizado, a partir del día siguiente de la terminación del contrato por cualquier causa, que el caso en concreto se contabilizaría en principio desde la terminación el contrato No 6390937 el 17 de febrero de 2020, conforme lo señalado por la parte demandante.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal j, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en el caso en concreto, la fecha que se tiene como probada de terminación del contrato demandada es el 17 de febrero de 2020. En tal sentido los dos años para presentar la respectiva demanda corrieron en principio entre el 19 de febrero de 2020 al 20 de febrero de 2022.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción, por tanto, la demanda radicada el 3 de junio de 2022, se hizo oportunamente.

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada.

REFERENCIA: 1100133430652022-00158-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la sociedad American Assist Colombia S.A.S, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **21 de mayo de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/19698772

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica a la abogada Angela María Cardona Castillón, como apoderado judicial de la American Assist Colombia S.A.S, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: asuntos.contenciosos@etb.com.co, hugo.morenog@etb.com.co, dbedoya@addiuva.com acardona@addiuva.com nmoulin@addiuva.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815bb53646b1670d79c37982cfdb47eb7d9de638ba09613399a7bd7be4c75414**

Documento generado en 25/10/2023 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **29 de agosto de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00207-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Adriana Marcela Bonilla Useche y Otros**
Demandado	**:**	**Distrito Capital –Secretaría de Movilidad- y Otros**

INCIDENTE DE NULIDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso se decide la solicitud de nulidad formulada por Chubb Seguros Colombia S.A. Para el efecto, se debe tener en cuenta que el presente incidente no fue abierto a pruebas, ya que ninguna de las partes las solicitó y este Despacho tampoco las decretó de oficio.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 19 de abril de 2023 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- frente a SBS Seguros Colombia S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. Esa decisión se notificó personalmente a las aseguradoras el 20 de abril de 2023 en las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co y notificacionesjudicialescolombia@chubb.com.

2.- Con auto del 07 de junio de 2023, el Despacho tuvo por contestada oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SBS Seguros Colombia S.A. y por no contestado respecto de Chubb Seguros Colombia S.A.

3.- Mediante memorial del 13 de junio de 2023, la apoderada judicial de la compañía Chubb Seguros Colombia S.A. formuló solicitud de nulidad de la notificación personal del auto que ordenó su vinculación al proceso y de todas las actuaciones que se surtieron con posterioridad pues, según indica, la dirección notificacionesjudicialescolombia@chubb.com no ha sido dispuesta por la compañía para recibir notificaciones judiciales, dado que para ese fin se habilitó el correo notificacioneslegales.co@chubb.com.

4.- Con memoriales del 11 y 15 de agosto de 2023, los apoderados judiciales de la parte demandante y del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- coadyuvaron a la solicitud de nulidad presentada por Chubb Seguros y solicitaron rehacer la actuación surtida dentro del llamamiento en garantía sin afectar las etapas procesales realizadas dentro de los otros cuadernos.

5.- La Secretaría fijó en lista el escrito de nulidad el 22 de agosto de 2023, por lo que el término de traslado concedido transcurrió entre el 24 y el 28 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa le garantiza a todas las personas que serán juzgadas conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante el juez o tribunal competente y con plena observancia de las formas propias de cada juicio.

Ese artículo 29 constitucional se desarrolla procesalmente en el artículo 133 del Código General del Proceso que, de manera expresa y taxativa, consagra aquellas irregularidades que tienen la fuerza suficiente para invalidar la actuación[1]. Uno de esos vicios capaz de restarle eficacia al proceso es la indebida notificación de quien debe ser vinculado al proceso o la falta de notificación de una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, que por su carácter esencial y determinante dentro del proceso, compromete la efectividad del derecho de defensa y contradicción de quien no fue enterado de su contenido (num.8, art. 133 del C.G.P.)[2].

Sobre este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido tajante al afirmar que los errores en la información electrónica o la carencia de la misma generan nulidades por afectar el derecho de defensa de las partes[3], especialmente cuando su ocurrencia tiene lugar en etapas determinantes del proceso como lo son las notificaciones o el traslado de los actos del juez o de la contraparte.

2.- Ahora bien, una vez revisado el expediente el Despacho comprueba que le asiste razón a la parte incidentante, pues la notificación personal efectuada por la secretaría el 20 de abril de 2023 se remitió a una dirección electrónica que no había sido autorizada para recibir notificaciones judiciales.

En efecto, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora, el Despacho observa que la dirección autorizada para recibir notificaciones personales es notificacioneslegales.co@chubb.com y no la que fue empleada por la secretaría del Juzgado (fl. 25, Archivo No.001.IncidenteNulidad, C.03.IncidenteNulidad del expediente digital).

Por tal motivo, y con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, el Despacho accederá a la solicitud de nulidad presentada por Chubb Seguros Colombia S.A. y dejará sin valor y efecto la notificación personal y todas las actuaciones que se surtieron con posterioridad única y exclusivamente frente a dicha aseguradora. Todas las demás actuaciones procesales que se surtieron frente a las otras partes, terceros e intervinientes conservarán su validez, pues los efectos de la indebida notificación solo benefician a quien la ha invocado (art. 134, CGP).

Finalmente, teniendo en cuenta que se decretó la nulidad por indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía respecto de Chubb Seguros Colombia S.A., el Despacho advierte que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, la compañía aseguradora se entenderá notificada por conducta concluyente de la providencia introductoria del 19 de abril de 2023 a partir del día en el que formuló la nulidad, esto es, desde el 13 de junio de 2023.

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág.911.
[2] Ibidem, pág. 939.
[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Auto del 11 de junio de 2013, exp.19001233100020100002501. C.P. Danilo Rojas.

Sin embargo, al tenor de la misma norma, el término de traslado previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

3.- Por último, el Despacho aplazará la audiencia inicial que estaba establecida para el 09 de noviembre de 2023 a las 10:30 a.m., ya que el término de traslado que será otorgado a Chubb Seguros Colombia S.A con esta providencia no alcanza a transcurrir en su totalidad para esa época.

Así las cosas, una vez vencido el plazo con el que cuenta el llamado en garantía para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el expediente deberá ingresar al Despacho para dar curso a la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía realizada por la Secretaría del Despacho el 20 de abril de 2023 y de todas las actuaciones que se surtieron con posterioridad respecto de Chubb Seguros Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Todo lo actuado dentro del cuaderno principal y dentro del llamamiento en garantía contra SBS Seguros Colombia S.A. conserva validez, pues no se ve afectado por las determinaciones aquí adoptadas.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. del auto admisorio de llamamiento en garantía desde el 13 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. por el término de quince (15) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: CANCELAR la audiencia inicial que estaba prevista establecida para el 09 de noviembre de 2023 a las 10:30 a.m por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Una vez transcurrido el término de traslado concedido a Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., deberá ingresarse el expediente al Despacho para dar curso a la etapa procesal correspondiente.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: eddy_amaya25@hotmail.com notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com arestrepo@dacbeachcroft.com notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones.sbseguros@sbseguros.co notificacionesjudicialescolombia@chubb.com mjimenez@velezgutierrez.com gmaldonado@velezgutierrez.com

notificaciones@velezgutierrez.com herbongom@gmail.com herbomach@hotmail.com franjanuva@gmail.com notificacionesjudiciales@umv.gov.co claudia.camacho@idu.gov.co notificacionesjudiciales@idu.gov.co lesuarez@movilidadbogota.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co y mauriciom_6@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81a40e7b924bbb04268e31b4fb36a5f64308d0b33175e1cf8c49dd72a8091f8**
Documento generado en 25/10/2023 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **18 de octubre de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00310-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Carmen Maricela Angarita García y otro**
Demandado	**:**	**Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro**

ANTECEDENTES

1. El 27 de septiembre de 2023, este Despacho, profirió auto por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la demanda. (Documento 009 expediente digital)

2. El 3 de octubre de 2023, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la referida providencia.

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que los autos que rechace la demanda, como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia que rechazó la demanda, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2022-00310-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carmen Maricela Angarita García y otro

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra auto de 27 de septiembre de 2023, este Despacho, profirió auto por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónicos: nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4b430b93fc009c682194835290c48875e23e46c9ec3117bacdefbca468b0d2**
Documento generado en 25/10/2023 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **26 de septiembre de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00321-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Wilmer Mahecha Olaya y Otros**
Demandado	**:**	**Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro**

REFORMA DE LA DEMANDA
ANTECEDENTES

Con memorial del 02 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda con el fin de adicionar hechos, fundamentos y pruebas.

CONSIDERACIONES

1.- Reformar la demanda es un derecho que tiene el promotor del proceso que consiste en poder adicionar, aclarar o modificar, por una sola vez, su escrito de demanda en relación con las partes, los hechos, las pretensiones o las pruebas.

Según el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, no podrá sustituir la totalidad de las partes ni de las pretensiones y podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, en relación con el término perentorio para su realización, el Consejo de Estado unificó su postura y precisó que el plazo de diez (10) días consagrado en el artículo 173 comentado comienza a contabilizarse después de vencido el término de traslado de la demanda inicial, es decir, una vez vencidos los treinta (30) días concedidos por el artículo 172 del CPACA para el ejercicio oportuno del derecho de defensa y contradicción[1].

2.- En el caso concreto, el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a los demandados el 23 de marzo de 2023, por lo que el término de traslado previsto en el artículo 172 del CPACA venció el 16 de mayo de 2023. En ese orden de ideas, el término para

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de Unificación del 06 de septiembre de 2018, exp. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés. En el mismo sentido: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A". Auto del 21 de junio de 2016, exp. 0999-13. CP. William Hernández Gómez, Sección Tercera, Subsección "C". Auto del 16 de mayo de 2018, exp. 60982. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas y Sección Cuarta. Auto del 16 de marzo de 2018, exp. 22859. CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

reformar la demanda comenzó a contabilizarse el 17 de mayo de 2023 y finalizó el 31 de mayo de 2023.

Así las cosas, se puede concluir con facilidad que la reforma de la demanda radicada el 02 de octubre de 2023 resultó extemporánea, pues se presentó mucho después de que hubiera vencido el término previsto para el efecto (31 de mayo de 2023). Por tal motivo, se rechazará la adición de hechos, fundamentos y pruebas pretendida por el demandante.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada el 02 de octubre de 2023 por extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: carlosf.escobar@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co sonia.leon@fiscalia.gov.co jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co mahechawilmer488@gmail.com y smithabogadoscolombia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1082c43530b081cd20fbfe26e4cbcffb4f2455403421c684f15b647e3bc1e2db**
Documento generado en 25/10/2023 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **26 de septiembre de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00321-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Wilmer Mahecha Olaya y Otros**
Demandado	**:**	**Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro**

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CARLOS FELIPE ESCOBAR RAMÍREZ
ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 19 de julio de 2023, este Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado con fines de repetición por parte de la Fiscalía General de la Nación respecto del señor Carlos Felipe Escobar Ramírez, quien fuera Fiscal 133 Delegado ante los Jueces Penales Municipales. Esa decisión se notificó por estado el 21 de julio de 2023 y, como no fue recurrida por ninguna de las partes, cobró ejecutoria el 26 de julio de 2023.

2.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que el señor Carlos Felipe Escobar Ramírez se encuentra debidamente notificado del auto que admitió el llamamiento en garantía con fines de repetición desde el 14 de agosto de 2023. Así mismo, que el término que tenía para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 07 de septiembre de 2023.

3.- Se deja constancia que, una vez revisado el sistema de consulta de procesos, el informe secretarial que antecede y el contenido del expediente se evidencia que el llamado en garantía no se pronunció sobre la demanda ni respecto del llamamiento en garantía, tal y como se observa a continuación:

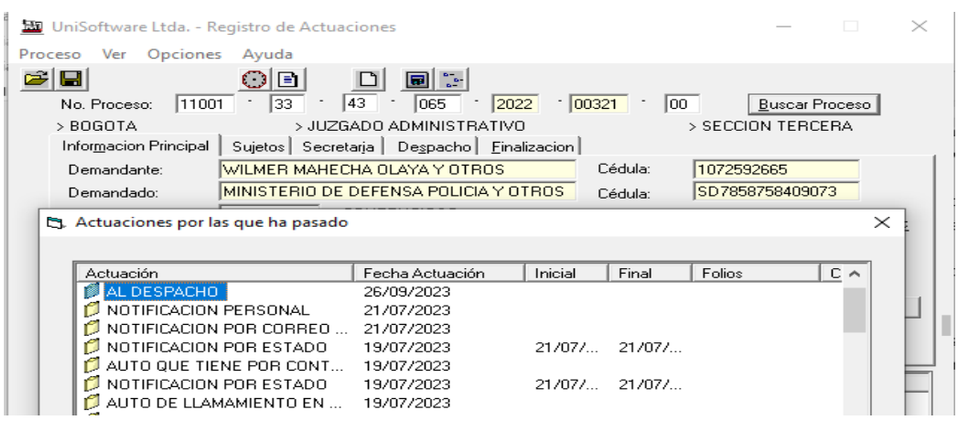

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte del señor Carlos Felipe Escobar Ramírez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: carlosf.escobar@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co sonia.leon@fiscalia.gov.co jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co mahechawilmer488@gmail.com y smithabogadoscolombia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcd8f04553d26503088fc95da6abb7c98911c60bf865ff5fed9fdd6d1357919**

Documento generado en 25/10/2023 02:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **15 de agosto de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00371-00**
Medio de control		**Reparación Directa**
Accionante	**:**	**Elkin David Espitia Castro y Otros**
Accionada	**:**	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Mediante auto del 05 de julio de 2023, este Despacho tuvo por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Esa decisión no fue recurrida por ninguna de las partes, razón por la cual cobró ejecutoria.

2.- Así mismo, por medio de otra providencia del 05 de julio de 2023, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado con fines de repetición por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional frente al soldado profesional Jheysson Ávila Pico.

3.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que el soldado profesional Jheysson Ávila Pico se encuentra debidamente notificado del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado con fines de repetición desde el 12 de julio de 2023. Así mismo, que el término que tenía para ejercer su derecho de defensa y contradicción comenzó a contabilizarse el 17 de julio y venció el 08 de agosto de 2023.

4.- Se deja constancia que una vez revisado el sistema de consulta de procesos, el informe secretarial que antecede y el contenido del expediente se evidencia que el llamado en

garantía no se pronunció sobre la demanda ni respecto del llamamiento en garantía, tal y como se observa a continuación:

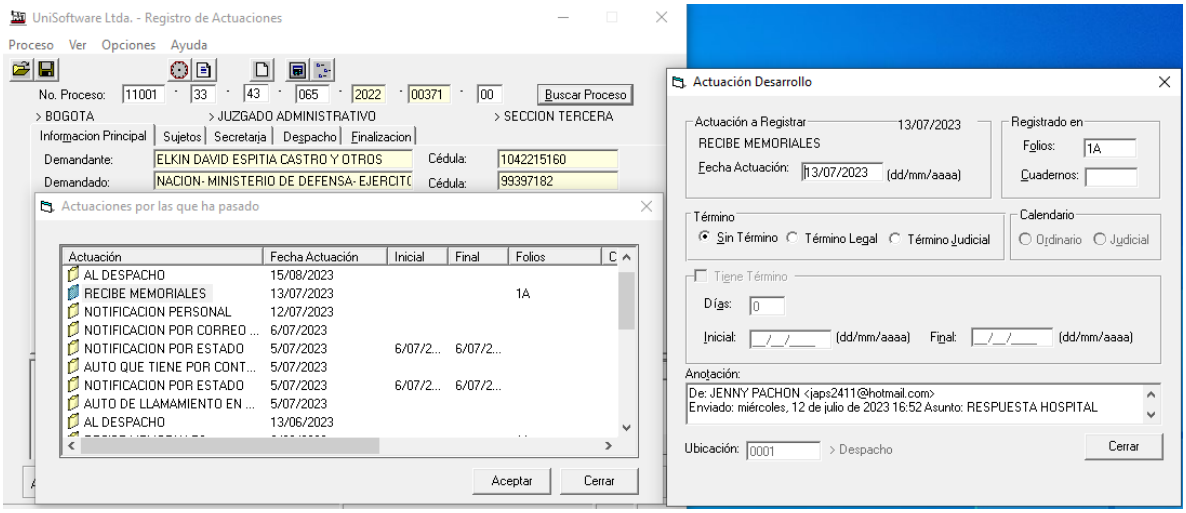

5.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). Se deja constancia que la parte demandante no se pronunció sobre los medios defensivos propuestos por el Ejército Nacional durante el término de traslado.

6.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **16 de mayo de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

7.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/19698436

8.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

9.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: didef@buzonejercito.mil.co jheysson.avilapi@buzonejercito.mil.co javierparrajimenez16@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jenny.pachonsorza@buzonejercito.mil.co y japs2411@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae44ce1e580cffd84c6eb1cf34d93862f8cc59ca66b73f1c8b712dd68239cbd2**
Documento generado en 25/10/2023 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **10 de abril de 2023** ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00415-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Hugo Alejandro Zabaleta Sossa y Otros**
Demandado	**:**	**Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 21 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 15 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Indica el recurrente que, contrario a lo concluido por el Despacho, sí subsanó oportunamente el defecto formal advertido en la inadmisión de la demanda pues, con memorial del 08 de febrero de 2023, acreditó el envío de la demanda y de los anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Despacho revocar el auto del 15 de marzo de 2023 y en su lugar proceder a la admisión de la demanda o, en defecto de lo anterior, conceder el

recurso de apelación interpuesto subsidiariamente para que el superior funcional decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo que juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1°, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

Ahora bien, una de las providencias susceptible de ser impugnada por estos dos medios de control de las decisiones judiciales es el auto que rechaza la demanda o su reforma (num.1°, art. 243, CPACA). En este evento, el recurso de apelación será concedido en el efecto suspensivo y, al no estar trabada la litis, no será necesario correrle traslado del mismo a la contraparte.

2.- En el caso concreto, el Despacho inadmitió la demanda el 01 de febrero de 2023 tras comprobar que la demanda y sus anexos no había sido enviados a las entidades demandadas. Esa decisión se notificó mediante anotación en estado del 02 de febrero de 2023, por lo que la parte demandante tenía hasta el 14 de febrero siguiente para subsanar los defectos formales advertidos por el Juzgado en la inadmisión. Y como el sistema de consulta de procesos no certificó la radicación de ningún memorial dentro del término procesal, el Despacho, mediante auto del 15 de marzo de 2023, rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Por su parte, el apoderado de los demandantes afirmó en su impugnación haber subsanado la demanda el 08 de febrero de 2023 y aportó copia de unos pantallazos donde se observa la remisión del correo a las direcciones electrónicas de este Despacho y de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (Archivo No.012.RecursoApelación del expediente digital).

Ahora bien, la veracidad de esa manifestación fue corroborada por este Despacho luego de que la Oficina de Apoyo hubiera atendido el requerimiento elevado el 27 de marzo de 2023, pues allí se observa que, efectivamente, el recurrente envió memorial de subsanación junto con las constancias de remisión de copia de la demanda y de los anexos a las entidades demandadas y a las intervinientes procesales –Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado y Procuraduría- (Archivo No.015.SubsanacionAllegadoCorreoCendoj. del expediente digital).

Así las cosas, el Despacho considerará cumplidos los requisitos formales echados de menos en el auto del 01 de febrero de 2023, subsanada oportunamente la demanda y, consecuencialmente, revocará la decisión de rechazo del 15 de marzo de 2023 y en su lugar procederá a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los demás requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones y omisiones imputables a dos entidades públicas y tiene como hecho generador del daño la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Hugo Alejandro Zabaleta Sossa desde el 03 de agosto de 2018 hasta el 18 de febrero de 2019.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-436722 del 04 de agosto de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 14 de octubre de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia absolutoria o de la providencia que declaró la preclusión de la investigación penal, pues es desde ese momento en que queda resuelta la responsabilidad penal del demandante[1].

En el caso concreto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia de segunda instancia del **29 de abril de 2021**, confirmó la decisión absolutoria proferida en primera instancia por el Juzgado 42 Penal del Circuito Judicial de

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "C". Sentencia del 09 de julio de 2018, exp. 44353. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Bogotá D.C. el 14 de noviembre de 2019. Y aunque en el expediente no obra constancia de ejecutoria de la decisión de segunda instancia, lo cierto es que la providencia se notificó en estrados, por lo que al no haber sido recurrida en diligencia se puede considerar, al menos en esta oportunidad procesal en la que aún no se han practicado pruebas, que cobró firmeza a partir del momento de notificación.

Así las cosas, y para efectos de la admisión de la demanda, se considerará que el demandante tendría, como mínimo, hasta el **30 de abril de 2023,** para ejercer el medio de control de reparación directa, por lo que la demanda que se radicó el **13 de diciembre de 2022** ante los Juzgados Administrativos, se puede considerar presentada oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **Hugo Alejandro Zabaleta Sossa**, víctima directa.
- **Ayda Cecilia Sossa Ospina,** madre de la víctima directa.
- **Hugo Fernando Zabaleta Hernández,** padre de la víctima directa.

Para efectos de demostrar las relaciones paterno-filiales, las partes aportan copia del registro civil de nacimiento del señor Hugo Alejandro Zabaleta Sossa.

Parte demandada: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y **Fiscalía General de la Nación,** por ser las entidades a las que se les atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos a las entidades demandadas al momento de subsanarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar en su totalidad el auto del 15 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada oportunamente y en su lugar **ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **Hugo Alejandro Zabaleta Sossa, Ayda Cecilia Sossa Ospina** y **Hugo Fernando Zabaleta Hernández** contra la **Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Fiscalía General de la Nación**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Sánchez Sánchez como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: alvaro_sanchez_s@yahoo.com y hugoalejandrozabaletasossa@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190b157c11389c62eda34488868be6d131c0730aee1392f4bddcfc1f5c404e68**

Documento generado en 25/10/2023 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **18 de octubre de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00046-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Rosalba Borda Mesa y otros**
Demandado	**:**	**Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Movilidad e Instituto de Desarrollo Urbano**

ANTECEDENTES

1. El 27 de septiembre de 2023, este Despacho, profirió auto por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la demanda. (Documento 009 expediente digital)

2. El 3 de octubre de 2023, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la referida providencia. (Documento 011 expediente digital)

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que los autos que rechace la demanda, como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia que rechazó la demanda, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

Referencia: 110013343065-2023-00046-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rosalba Borda Mesa y otros

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra auto de 27 de septiembre de 2023, este Despacho, profirió auto por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: manuelperea09@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1df52f62e050aafa1870f1d49ac8694c6faec6404baa7f1516846a45cc127e**
Documento generado en 25/10/2023 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **17 de abril de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00064-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Omar Albeiro Álvarez Roldan y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**

ADMITE DEMANDA.

Presentada la subsanación de la demanda en tiempo, procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ANTECEDENTES

Los señores Omar Albeiro Álvarez Roldan, Omar Alveiro Álvarez, Beatriz, Elena Roldan Barrientos, Juan Esteban Álvarez Roldan, Carlos Ignacio Álvarez Roldan, Carolina Reyes Rendon en nombre propio y en representación de la menor Valery Álvarez Reyes formularon pretensión de Reparación Directa en contra del Ministerio de Justicia y derecho – Instituto Nacional Penitenciario (INPEC), con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados como consecuencia de los

hechos ocurridos en el año 2020 en el establecimiento penitenciario, en el que se encontraba recluido el señor Omar Albeiro Álvarez Roldan que le trajo como consecuencia incapacidad física de su capacidad visual en un 100%.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que ocasionó perjuicios a la parte demandante por las acciones imputadas al hecho generador de daño de incapacidad física de capacidad visual del señor Omar Albeiro Álvarez Roldan, por tanto, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.[1]

1.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

1.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallido por falta de ánimo conciliatorio.

1.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (…)

anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente asunto, se indicó en los hechos de la demanda que el señor Omar Albeiro Álvarez Roldan sufrió lesiones que le ocasionaron la pérdida de la capacidad visual del 100%, como consecuencia de hechos ocurridos en establecimiento carcelario en el que se encontraba recluido.

El Despacho observa que en las pruebas aportadas aparece dictamen médico legal de lesiones personales de 4 de febrero de 2021, expedido por el Hospital San Francisco en remisión por los hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2020, de acuerdo con solicitud de valoración médico legal de la Fiscalía General de la Nación. Finalmente, aparece historia clínica del señor Omar Albeiro Álvarez Roldan de 2 de septiembre de 2021 que hace referencia a examen visual con diagnóstico principal de ceguera de ambos ojos. (Folios 51 a 68 documento 014 expediente digital)

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el 2 de septiembre de 2023 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 23 de septiembre de 2022 al 31 de octubre de 2022, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 20 de enero de 2023, ante el juzgado 25 administrativo oral del circuito de Medellín, según consta en el acta individual de reparto visible en documento 002 del expediente electrónico.

1.5 Legitimación.

Por activa:

- Omar Albeiro Álvarez Roldan, como víctima de la entidad demandada de conformidad con los hechos de la demanda.

- Omar Alveiro Álvarez, padre del señor Omar Albeiro Álvarez Roldan de conformidad con las pruebas aportadas. (Folio 144 documento 014 expediente digital)

- Beatriz, Elena Roldan Barrientos, madre del señor Omar Albeiro Álvarez Roldan de conformidad con las pruebas aportadas. (Folio 144 documento 014 expediente digital)

- Juan Esteban Álvarez Roldan, hermano del señor Omar Albeiro Álvarez Roldan de conformidad con las pruebas aportadas. (Folio 145 documento 014 expediente digital)

- Carlos Ignacio Álvarez Roldan, hermano del señor Omar Albeiro Álvarez Roldan de conformidad con las pruebas aportadas. (Folio 146 documento 014 expediente digital)

- Valery Álvarez Reyes, hija del señor Omar Albeiro Álvarez Roldan de conformidad con las pruebas aportadas. (Folio 150 documento 014 expediente digital)

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC fue la entidad a la que se le endilgó la responsabilidad del daño antijurídico expuesto en l, por tanto, se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

1.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de subsanación de la demanda.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Omar Albeiro Álvarez Roldan, Omar Alveiro Álvarez, Beatriz, Elena Roldan Barrientos, Juan Esteban Álvarez Roldan, Carlos Ignacio Álvarez Roldan, Carolina Reyes Rendon en nombre propio y en

representación de la menor Valery Álvarez Reyes contra el Instituto Nacional Penitenciario (INPEC). **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Instituto Nacional Penitenciario (INPEC), a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Felipe Cardona Castillo para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la subsanación de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: felipecardonac.68@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1584bd8ac51c4ebf02921b552e07961085bc44b33f418f9724ce635e5a5b1e13**

Documento generado en 25/10/2023 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **18 de octubre de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00178-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**
Demandado	**:**	**Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

ANTECEDENTES

1. El 27 de septiembre de 2023, este Despacho, profirió auto por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Documento 005 expediente digital)

2. El 3 de octubre de 2023, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la referida providencia.

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que los autos que rechace la demanda, como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia que rechazó la demanda, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Referencia: 110013343065-2023-00178-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra auto de 27 de septiembre de 2023, este Despacho, profirió auto por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniagiacohenabogados@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9779d401403ae4b804affebd13a56e07b1480b42ef1adfa45fcbc167bc415b44**
Documento generado en 25/10/2023 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **18 de octubre de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00196-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Yesid García Romero y Otros**
Demandado	**:**	**Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional**

ANTECEDENTES

1. El 27 de septiembre de 2023, este Despacho, profirió auto por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la demanda. (Documento 005 expediente digital)

2. El 5 de octubre de 2023, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la referida providencia.

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que los autos que rechace la demanda, como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia que rechazó la demanda, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2023-00196-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yesid García Romero y Otros

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra auto de 27 de septiembre de 2023, este Despacho, profirió auto por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: acostawill@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dec89fbb84dc41b6fee3b3adfaacc16187b25971b57f71db4e2ba989934120**
Documento generado en 25/10/2023 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica